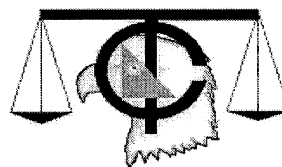




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día **11** de diciembre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro del Instituto Provincial de la Vivienda, **N° 1250, año 2009, caratulado: "REF. SAC 1 SEMESTRE 2009"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Vocal Abogado en Ejercicio de la Presidencia**, Dr. Miguel LONGHITANO, se transcribe su voto: "En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen para tratamiento de este Cuerpo Plenario de Miembros con motivo de la remisión efectuada por la Dra. Alejandra Gabriela C. Muñiz Siccardi, en su carácter de Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, mediante Nota N° 1521 Letra IPV, a fin de que se tome intervención respecto a lo dictaminado en el marco de las mismas.-----

Primeramente se emitió Acta de Constatación de Control Previo TCP N° 116/09 I.P.V. (fs. 34), mediante la cual la Auditora Fiscal C.P. Vanina María Reina efectuó la siguiente observación: *"1. Se requiere al área de liquidaciones, proceda a verificar las diferencias informadas por la Auditoría Interna a fs. Vuelta 31, a fin de reconocer si corresponderá o no el ajuste para corregir el error consignado en el presente mes"*.-----

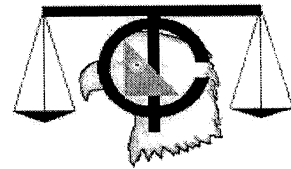
Al respecto cabe señalar que a fs. 31 vuelta el Sr. Guillermo M. Nuñez, en su carácter de Auditor Administrativo, de la Auditoría Gral. Interna del I.P.V., señala a la Dirección Provincial de Presupuesto que verificada la liquidación correspondiente al SAC del primer semestre, se detectó una diferencia en los legajos N° 323 y 340 de \$ 466,61 y \$ 1158,52 a favor de los agentes.-----

Consecuentemente, la Dirección de Presupuesto del IPV gira las actuaciones a la Dirección Provincial de Liquidaciones, la cual a su vez la remite a la Dirección Gral. del Área Económico Financiera, la que indica que, habiendo tomado conocimiento, se procederá a verificar las diferencias informadas, y de corresponder se ajustarán en el mes de Julio/09.-----

A fs. 35 se agrega nota de la Sra. Mónica Benitez, de la Dirección Provincial de Liquidaciones del IPV, quien dirigiéndose a la Auditoría General Interna manifiesta que: *"De acuerdo a la observación efectuada por el TCP, mediante Acta de Constatación N° 116/09, se comunica que a criterio de la Dirección General Económico Financiera, la liquidación de los legajos 323 y 340, se ha realizado conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 23.041 y su Decreto Reglamentario N° 1.078/84, el cual establece como base de cálculo para el Sueldo Anual*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Complementario, la mejor remuneración del semestre, “proporcional al tiempo trabajado”, siendo correcta, a nuestro criterio la liquidación efectuada”.-----

A fs. 36 se agrega Informe N° 159/09 Letra IPV (AGI) de fecha 03/07/2009, emitido por el Sr. Guillermo M. Iñiguez, Auditor Administrativo de la Auditoría General Interna del IPV, quien señala: “Atento la observación formulada mediante Acta de Constatación N° 116/08, y el descargo efectuado por la Sra. Directora Provincial de Liquidación a fs. 35 con respecto al Sueldo Anual Reglamentario 1er. semestre/09 de los Agentes P.A.yT. Recchia Miguel A. e Iturria Vallejos Sandra L., ambos agentes se encuentran con horario reducido en donde se fija para cada caso el porcentaje de remuneración que le corresponde de acuerdo a lo establecido en la Resolución INTEVU N° 1735/92, por lo que procedieron a calcular proporcional el tiempo en que el agente trabajó con horario normal más el tiempo reducido”.-----

Esta Auditoría General Interna no comparte lo expuesto por la Sra. Directora Provincial, independientemente si el agente trabajo con horario reducido o no, ya que para el cálculo se toma el mejor mes y se descuenta los días no trabajados, en función de lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 1078/84 que dice: Artículo 1° – La liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo determinado por el art. 1° de la ley 23.041, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables.-----

Artículo 2° – En todos los casos la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere”.-----

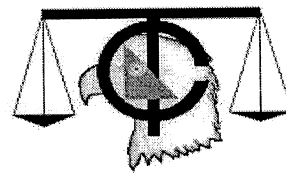
Posteriormente se emite nueva Acta de Constatación TCP N° 117/09 – I.P.V. (obrante a fs. 42) en el marco de las atribuciones conferidas en el Artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el Artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto Provincial N° 2460/00 y resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 01/2001 que dispone el control preventivo, indicando la Auditora Fiscal C.P. Vanina María Reina al respecto que: “1. Atento a los descargos efectuados obrantes a fs. 35 a 41 y compartiendo lo expresado por el Área de Auditoría General Interna se recomienda, la intervención del Área de Asuntos Jurídicos del Instituto, a fin de que se emita opinión sobre la duda jurídica planteada. Sin perjuicio de ello, se deberán remitir las presentes actuaciones, para su intervención a este Órgano de Control, en forma posterior al pago”.-----

En virtud de ello, se produce un pase a la Dirección General del Área Económico y Financiera para su conocimiento y efectos, así a fs. 61/63 se agrega Informe N°

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

0050 Letra IPV (D.G.A.E.F.) de fecha 08/07/09, mediante el cual se explicitan los motivos y el cálculo efectuado a fin de proceder al pago del Sueldo Anual Complementario en los casos de agentes con reducción de jornada laboral, entendiendo al respecto que el pago debe efectuarse a partir del prorrateo del tiempo trabajado jornada completa al 100% y al 50% para los casos de Jornada reducida.-----

Fundan el calculo efectuado en base a que, a su criterio, según lo dispuesto en el Art. 1º del Decreto Reglamentario Nº 1078/84, se debe tener en cuenta para el cálculo del S.A.C. el mejor haber del semestre, y el tiempo proporcional trabajado por el empleado, entendiendo como tiempo, tanto los días no trabajados del semestre por altas o bajas (jubilaciones, etc), los días de inasistencia no justificadas, como así también los días con reducción horaria, por los cuales se les abona un haber proporcional, respetando su categoría, al tiempo efectivamente trabajado.-----

Asimismo, resalta que de acuerdo a la Resolución INTEVU Nº 1735/92, la cual trata sobre "Horario Reducido", en su Art. 3º, inc. d), el agente que fuera autorizado a realizar horario reducido, perderá todo beneficio económico, indica que no se hace mención expresamente del S.A.C., pero teniendo en cuenta que uno de los beneficios que pierde es el de cobrar su salario al 100%, y considerando que el S.A.C. es el décimo tercer haber, interpreta que para el cálculo del mismo también debe tenerse en cuenta la reducción horaria.-----

Señala a su vez, que el derecho a cobro del Sueldo Anual Complementario, está directamente relacionado con el servicio efectivamente prestado por el agente, el cual se devenga mensualmente.-----

Por su parte, la Dra. Carolina Salgado, Abogada de la Dirección Legal del Instituto, emite Dictamen Jurídico Nº 0038/09 (fs.64/66), en el que luego de efectuar un pormenorizado análisis de la normativa aplicable al caso, esto es, la Ley Nacional Nº 23.041 y su Decreto Reglamentario Nº 1078/84, concluye, al respecto, que resulta correcto el cálculo realizado por el Área Económica-Financiera del Organismo, en donde se considera la proporcionalidad del trabajo laborado para multiplicarlo por el 50% del mejor haber percibido en ese período dividido seis y en su sumatoria llegar al haber complementario, señalando que debía proseguirse con el procedimiento respectivo, dando posterior intervención a este Tribunal de Cuentas.-----

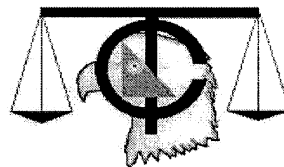
Por el contrario, el Auditor Administrativo del IPV, Guillermo M. Iñiquez, emite Informe Nº 178/09 (fs. 67) en el que indica: *"3) La diferencia entre ambos criterios está dada por la proporcionalidad de tiempo trabajado, según el Art. 1º del Decreto Reglamentario Nº 1.078/84.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

00 19 4 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

4) En tal sentido, entiendo que dicha proporcionalidad está referida a la cantidad de días laborados, y particularmente para aquellos trabajadores que ingresan a la Administración habiendo transcurrido un determinado tiempo desde el inicio del semestre, base de cálculo. Es decir que la liquidación comienza a partir del día de alta.-----

5) Por ello sostengo que el calculo correcto consiste en tomar el 50% del mejor mes del semestre, dividirlo por 181 días (semestre) y multiplicarlo por la cantidad de días laborados, incluyendo como tales los definidos como jornada reducida, ya que también se consideran días laborados.-----

6) Desde que recuerdo, históricamente el I.P.V. ha mantenido ese criterio en la liquidación del SAC. Ello sucede desde la época en que los haberes del IPV eran liquidados y pagados por la Administración Central.-----

7) No obstante lo expuesto precedentemente, se mantuvo una comunicación telefónica con el Director Provincial de haberes del Gobierno Provincial, quien confirmó que actualmente se continúa aplicando el mismo criterio.-----

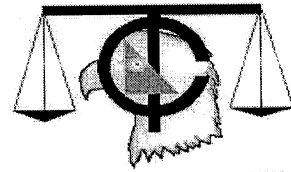
8) Sin perjuicio de lo hasta aquí descrito, se transcribe el art. 1º de la ley 26.428, modificatoria de la ley 20.744, el que textualmente reza: "ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 9º de la Ley nº 20.744, ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: ARTÍCULO 9º: En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las Instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicar se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".-----

A fs. 68 el Auditor General interno del IPV, Gustavo Adolfo Villa, comparte el informe Nº 178/09, por lo que mantiene la discrepancia en cuanto a la liquidación del SAC 1er. SEMESTRE 2009, señalando asimismo que el Art. 16 de la Constitución Provincial, inciso 14, referido a los derechos del trabajador, también incluye una cita similar a la del punto 8) del Informe citado, cuyo texto es el siguiente: "ARTÍCULO 16, 14) A la protección, contra e despido arbitrario. En caso de duda, sobre la interpretación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador".-----

A fs. 69 es elevado el presente expediente a este Tribunal de Cuentas, para su intervención. Así, se emite el Informe Nº 474/09 Letra TCP-DELEG IPV de fecha 07/09/2009 (fs. 70), mediante el cual la Auditora Fiscal C.P. Vanina María Reina, solicita intervención del área legal, a fin de realizar la correspondiente verificación de legalidad de la liquidación realizada en virtud de las diferentes opiniones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

vertidas en el IPV entre el Área Económica Financiera, Auditoría General Interna y la Dirección Legal Vivienda Zona Sur.-----

Señala a su vez que se incumplieron la Ley Nº 23.041 y su Decreto Reglamentario Nº 1078/84.-----

A fs. 71 obra Informe Legal Nº 289/2009 letra TCP -CA emitido por la Dra. Sandra Favalli, quien indica que *“resulta totalmente correcto y conforme a derecho la interpretación y análisis jurídico efectuado por la Abogada de la Dirección Legal de Vivienda Zona Sur del IPV, mediante Dictámen Jurídico Nº 0038/09, la que se corresponde con el cálculo realizado por el Área Económica Financiera de ese Organismo”*.-----

Contrariamente, a fs. 72 se agrega Informe Legal Nº 293/09 Letra TCP – CA mediante el cual el Prosecretario Contable de este Tribunal de Cuentas, Dr. Oscar Suárez, manifiesta que las actuaciones deben resolverse por la aplicación literal de la legislación, es decir, *“...será pagado sobre el cálculo del 50% de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año...”*, no dejando margen de duda.-----

Es decir en el caso la mayor remuneración es la que obtuvo el trabajador al prestar el servicio ocho horas, y el empleador al liquidar el SAC debe únicamente constatar cual es el haber mayor...”.-----

A posteriori se emite Acta de Constatación de Control Posterior Nº 05/09 – T.C.P. - I.P.V. de fecha 30/09/09, en la cual la Auditora Fiscal interviniente informa: *“...En respuesta a la duda jurídica planteada por esta delegación a nuestra área legal, se adjuntan a las presentes actuaciones informes Nº 289/2009 (fojas 71) e informe Bº 293/2008 (fojas 72), compartiendo quien suscribe este último*.-----

Por lo que es criterio de esta delegación, ratificar Acta de Constatación TCP Nº 116/09 – IPV, obrante a fojas 34, correspondiendo liquidar las diferencias indicadas”.-----

Consecuentemente, y a fin de clarificar la cuestión objeto de análisis, la Presidenta del Instituto Provincial de Vivienda, Dra. Gabriela C. Muñiz Siccardi, emite la Nota Nº 1521 letra IPV (P) (obrante a fs. 74), mencionada en un comienzo, solicitando la intervención de este Tribunal en las presentes actuaciones en función a lo dictaminado en las mismas.-----

Por lo que con fecha 07/09/2009 pasan los presentes actuados para tratamiento plenario debiendo expedirme en primer término.-----

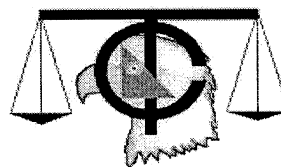
En este orden de ideas, debo señalar que comparto el criterio sentado por el Prosecretario Legal de este Organismo, en lo atinente a la interpretación literal que corresponde darle a la normativa, al respecto el letrado señala en su Informe: *“...el suscripto entiende que el caso debe resolverse por la **aplicación literal de la***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

00 19 4 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

legislación, es decir la Ley Nacional y su Decreto reglamentario resultan claros al decir: "...será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año...", no dejando margen de duda.-----

Es decir en el caso la mayor remuneración es la que obtuvo el trabajador al prestar servicio ocho horas, y el empleador al liquidar el SAC debe únicamente constatar cual es el haber mayor...". (el resaltado no es del original).-----

Sobre la interpretación que corresponde otorgarle a las leyes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle una interpretación que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con su valor y efecto" (Fallos: 312:1614, entre tantos otros).-----

Consecuentemente, no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley "...pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuándo ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma..." (CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042).-----

En otras palabras, cuando una norma -en su interpretación- no presenta dificultad, corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, no pudiendo realizarse una exégesis distinta de ella.-----

En esta misma línea de análisis, resultan acertados los fundamentos esgrimidos por la Auditoría Interna del IPV, en el sentido de que al momento de calcularse el monto del SAC (Sueldo Anual Complementario) debe tomarse en consideración la remuneración mayor del semestre, y a su vez que el trabajador haya cumplido con su obligación laboral sin interrupciones, independientemente de las horas que abarcase su jornada de trabajo.-----

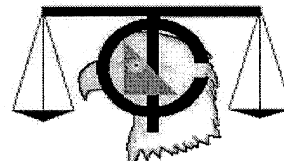
Al respecto el Dr. Carlos Alberto Etala, al analizar el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo, señala: "...Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario".-----

"...El sueldo anual complementario tiene como antecedente el aguinaldo, gratificación ésta que tiene carácter voluntario y se entregaba a fin de año y que por imperio de la ley se ha convertido en un complemento remuneratorio

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

obligatorio que se paga en determinadas épocas del año. Actualmente ambas expresiones (aguinaldo y sueldo anual complementario) tienen un uso y significado equivalente". (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", pág. 293, Ed. ASTREA).-----

Respecto al carácter jurídico de la figura bajo análisis, indica: "...Se admite pacíficamente en la doctrina y jurisprudencia que el sueldo anual complementario es un salario diferido, lo que implica que se devengue día por día, juntamente con el salario, y se abona en las épocas fijadas por la ley y en caso de ruptura contractual deba pagarse la parte proporcional devengada al momento de la extinción". (ob. cit., pág. 293).-----

En lo atinente a la modificación introducida por la Ley N° 23.041, hace saber: "...El régimen de pago del sueldo anual complementario fue modificado por la ley 23.041, de 1984, con la finalidad de atenuar los efectos del impacto inflacionario, dado que no resultaba apropiado promediar los últimos seis meses para efectuar el pago del sueldo anual complementario. Esta ley determinó, en consecuencia, que **el sueldo anual complementario se calculara como el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.** El decr. 1078/84, reglamentario de la mencionada ley, establece que la liquidación del sueldo anual complementario **será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables, a fin de dar solución a las situaciones en que el trabajador no se hubiera desempeñado todo el semestre o hubiera ejecutado, durante el período, prestaciones discontinuas**".- Lo resaltado es propio.-(ob. cit., pág. 293).

Del párrafo transcrito se desprende claramente cuál es el parámetro a tomar en cuenta al momento del pago del aguinaldo, en este orden, cabe destacar que lo que se refiere al "tiempo proporcional trabajado" tiene que ver con el cumplimiento por parte del trabajador de la jornada laboral acordada, independientemente de la cantidad de horas que la misma efectivamente abarque.-----

Así, una vez acreditado dicho extremo respecto del trabajador, la ley establece que deberá abonársele en concepto de aguinaldo, la mitad del mejor sueldo del semestre, independientemente de la cantidad de horas trabajadas, sino que lo que resulta relevante es determinar si efectivamente cumplió con la jornada dispuesta contractualmente.-----

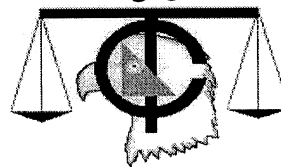
Ahora bien, adentrándonos al tema puntual objeto de debate en los presentes actuados, esto es, la forma de liquidar el mentado sueldo anual complementario, el autor precitado indica: "...El sueldo anual complementario se liquida, entonces, en proporción al tiempo trabajado en el semestre (art. 1º, decr. 1078/84), es decir que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

00 19 4 0



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la mitad de la mejor remuneración mensual se divide por seis y se multiplica por el número de meses trabajados, los períodos de enfermedad, de accidentes y de vacaciones, entre otros. No se consideran, en cambio, los lapsos en los que no hay derecho a salario, como el período de excedencia, plazo de reserva del empleo en el caso de enfermedad, etcétera.-----

A los efectos del cálculo deben computarse, tanto las remuneraciones principales, como las complementarias, sean en dinero o en especie -las que deben ser valorizadas a este fin-, y sea que correspondan a prestaciones efectivas de trabajo o que hayan sido abonadas por mandato de la ley por lapsos en que no se prestaron servicios (por enfermedad, accidentes, vacaciones, etc.); quedan excluidos los pagos que correspondan a prestaciones no remuneratorias, como los beneficios sociales y las asignaciones familiares". (ob. cit., pág. 293/294).-----

De manera que lo que se toma en cuenta, son los meses efectivamente trabajados, por lo que si el trabajador prestó servicios en forma ininterrumpida durante todo el semestre, deberá computarse el S.A.C tomando en consideración la mejor remuneración percibida en dicho período.

La reducción del S.A.C se da en los casos en que el trabajador no hubiese prestado servicios durante todos el semestre en forma completa, así se da por ejemplo en el caso de un trabajador que ingresa en el mes de septiembre, en este caso el cálculo el sueldo anual complementario se efectuará en proporción a la cantidad de meses del semestre efectivamente trabajados por el empleado, ya que como informa el autor citado *ut supra*, se divide el 50% del mejor sueldo percibido en el semestre, por seis y se multiplica por la cantidad de meses efectivamente laborados.

En este sentido, no debe perderse de vista que para el cálculo del aguinaldo, en lo que al factor tiempo respecta, siempre hablamos de meses y de jornada laboral acordada, y no de cantidad de horas, así no interesa la duración de la jornada laboral en sí misma, sino el cumplimiento de los meses completos durante el semestre y de la Jornada Laboral estipulada contractualmente.

Si el trabajador, como en el caso que se da en las presentes actuaciones, trabajó los dos primeros meses Jornada Completa, y luego por acuerdo con el Instituto empleador, se determinó una reducción de la Jornada Laboral, al momento del cálculo del S.A.C., debe tomarse en cuenta que el trabajador haya cumplimentado con el trabajo acordado durante los seis meses que se tomarán en cuenta para el pago del aguinaldo.

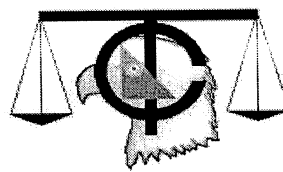
En caso afirmativo, corresponde tomar en cuenta el 50% de la mejor remuneración, dividirla por seis y multiplicarlo por la cantidad de MESES



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

00 19 40



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

trabajador, repito, independientemente de la “cantidad de horas” trabajadas, siempre que se hubiese respetado la Jornada Laboral estipulada.-----

Todo lo cual surge claro del Art. 1º de la Ley 23.041, en el que se estipula: *“El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”*.-----

En lo que respecta a la liquidación del aguinaldo, en los casos en que se hubiese acordado entre las partes una reducción de la Jornada Laboral, los expertos en el tema informan que: ***“Modificación de horarios por mutuo acuerdo: si el contrato de trabajo se modificase en el curso del semestre y se conviniere entre el empleador y el trabajador realizar una jornada inferior a la normal; (por ejemplo trabajar solamente medio día), corresponderá para calcular el aguinaldo, computar el mes en que se devengó la mayor remuneración sin proporcionar el tiempo de trabajo ya que la reducción de la jornada se ha operado por acuerdo mutuo de las partes”***. Lo resaltado es propio- (***Arizmendi-Departamento-Técnico-Legal,-iprofesional.com-://www.infobaeprofesional.com/notas/67529Expertosacclaran-pautas-para-liquidar-el-aguinaldo.html***).-----

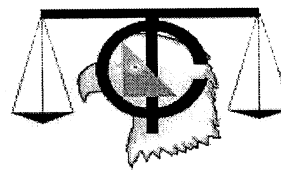
De la lectura del artículo precitado, surge con meridiana claridad que en los supuestos, como el que nos ocupa, en los que hubiese habido un acuerdo mutuo entre el trabajador y el empleador por el que se hubiese estipulado una reducción de la Jornada Laboral, al momento del cálculo del aguinaldo, debe tomarse en cuenta la mayor remuneración del semestre, sin proporcionar el tiempo de trabajo.

En lo atinente al factor “tiempo” se ha señalado: *“..el sueldo anual complementario debe formarse a partir de las retribuciones devengadas por el trabajador en un período de tiempo (año semestre) **pero con independencia del tiempo trabajado**. Desde la creación misma de la institución, solamente se ha tenido en cuenta el parámetro de las retribuciones percibidas para la correspondiente liquidación. No soslayo -sin embargo-, la circunstancia relativa a que, con anterioridad a la ley en examen, existía cierta correlación entre la suma de las remuneraciones en un período dado, y el tiempo trabajado: a mayor tiempo se correspondía una mayor suma de retribuciones sobre las cuales liquidar el rubro. **Pero al variarse la forma de determinar el importe, nada autoriza a introducir el factor tiempo de trabajo para establecerlo**. Además y si bien es cierto que la ley menciona la **palabra semestre**, esta última es la que determina cuáles remuneraciones mensuales deben tomarse en consideración para efectuar la elección de la “mayor” (y aun pagar el beneficio), **pero no para establecer***

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

reglas proporcionales al tiempo trabajado que resultan ser ajenas al instituto mismo". -Lo resaltado es propio- (Freidenberg, Lelio A., "El régimen del sueldo anual complementario y la ley 23.041", "SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO – REMUNERACIÓN – CACULO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO", DT1985-A, 491). -----

La Metodología de cálculo de las cuotas que corresponde abonar en Junio y Diciembre, es detallada de la siguiente manera:-----

"Tiempo Trabajado: Semestre completo-----

Mayor remuneración del semestre / 2= Cuota aguinaldo-----

Ejemplo aguinaldo Junio o Diciembre (semestre completo)-----

\$ 3.250 / 2 = \$ 1.625.-----

Tiempo trabajado: Inferior al semestre completo.-----

(Mayor remuneración del semestre / 2) / Cantidad de días del semestre x Cantidad de días trabajados del semestre = Cuota Aguinaldo).-----

Ejemplo aguinaldo 1º cuota-----

Fecha de ingreso: 15/06/2008-----

(\$ 3.250 / 2) / 182) x 15 = \$ 133,93.-----

Ejemplo aguinaldo 2º cuota-----

Fecha de ingreso: 10/10/2008-----

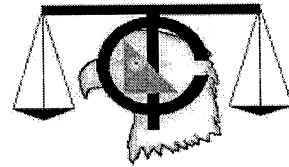
(\$ 3.250 / 2) / 184 x 83 = \$ 733,01".-----

En esta misma línea de análisis, en fecha 14 de Diciembre de 2008, se publicó un artículo en referencia al tema objeto de estudio, indicándose al respecto: "...*En relación a la modificación de horarios por mutuo acuerdo se debe tener en cuenta que si el contrato de trabajo se modificase en el curso del semestre y se conviniese entre el empleador y el trabajador realizar una jornada laboral inferior a la normal corresponderá para calcular el aguinaldo, computar el mes en que se devengó la mayor remuneración sin proporcionar el tiempo de trabajo ya que la reducción de la jornada se ha operado por acuerdo mutuo de las partes...*".-Lo resaltado es propio- (Dra. Laura Vanesa Chappe, "Aguinaldo Segunda Parte", Horas extras, reducción horario y comisiones. <http://blogs.clarin.com/estudio-juridico-laura-chappe>).-----

Sobre el particular cabe resaltar que la cuestión que introduce la Dra. Salgado del Área de Legales del IPV, en lo referente a la inequidad que se generaría respecto del resto de los empleados que cumplieron la jornada laboral completa durante todo el semestre, resulta acertada, y bien puede comprenderse tal razonamiento, pero lo cierto es que actualmente, la legislación, en su actual redacción, no permite efectuar un calculo prorrateado conforme a las horas de jornada laboral trabajadas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Para mayor claridad, corresponde citar a los doctrinarios Mario E. Ackerman, en su carácter de Director, y Diego M. Tosca, como Coordinador, autores de la obra "Tratado de Derecho del Trabajo", en el cual explicitan: "...a partir de la vigencia de la ley 23.041 el sueldo anual complementario consiste en un equivalente al "50%" de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año".-----

La claridad del precepto permite vislumbrar sin dificultad los elementos a considerar para el cálculo del sueldo anual complementario.-----

La base que debe tenerse en cuenta para luego fijar el 50% es **sencillamente la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto**, por lo que no interesa aquí -como sucede, por ejemplo para establecer la base de cálculo de la indemnización prevista por el artículo 245 de la LCT -si la misma, en cuanto a los rubros que la conformaban, tiene el carácter de normal y habitual. En consecuencia, la excepcionalidad de alguna retribución mensual -como la realización de horas suplementarias sólo en algún mes del período, o haberse percibido comisiones extraordinarias- no impide su consideración para determinar la remuneración más elevada. Ello en razón de que **no corresponde al intérprete incorporar elementos, en este caso limitativos del concepto, que no han sido considerados por el legislador. Es cierto que el artículo 121 de la LCT, como sus antecedentes, significaba, en la práctica, la determinación de la prestación en base al promedio de los haberes devengados en el período lo que se transformaba en una consideración a prorrata (la doceava parte) del concepto que no tenía habitualidad. Pero ello no sucede con el texto de la ley 23.041, que se refiere a mayor remuneración a secas, reemplazando en este aspecto entonces al texto del artículo 121 del LCT.**-----

Dado que la base de cálculo está constituida por cualquier tipo de remuneración devengada, resulta intrascendente para el cálculo que se trate de salario que responda a trabajo efectivamente prestado, o que se trate de remuneraciones abonadas sin prestación de servicios, como las debidas por enfermedad, accidentes, vacaciones, licencias legales pagas, etcétera.-----

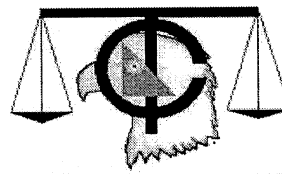
Lo que sí debe tenerse presente es que el sueldo anual complementario se calculará en forma proporcional al tiempo trabajado computable en el semestre..."

(Mario E. Ackerman -Director-, Diego M. Tosca -Coordinador- TRATADO DE DERECHO DE TRABAJO – Tomo III LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO – II, páginas 566/567. Rubinzal – Culzoni - Editores).-----

Partiendo de lo indicado por los doctrinarios precitados, puede despejarse cualquier tipo de duda que pudiera surgir en cuanto a la interpretación que corresponde otorgarle al Art. 121 de la LCT, en lo que respecta a la forma de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cálculo del aguinaldo, esto es, no interesa si la mayor remuneración se debe a un servicio que no resulta habitual, como el caso de las horas extras, o que efectivamente no se hayan prestado servicios, como en el caso de las licencias por enfermedad o por vacaciones, lo único que se toma en cuenta para el pago del aguinaldo, es la mayor remuneración del semestre, "a secas".-----

Así, a modo de ejemplo, para el caso de dos trabajadores, uno de ellos que hubiese trabajado dos horas extra diarias durante cinco meses, y otro únicamente en un sólo mes, la base de cálculo en ambos casos será la misma, y a los dos le corresponderá la misma suma en concepto de aguinaldo. Esta es la forma que rige en la actualidad, conforme a la legislación vigente, la cual debe interpretarse literalmente, sin incorporar limitaciones que no haya dispuesto el legislador, tal como indican los tratadistas precitados.-----

A mayor abundamiento, en lo que respecta al cálculo del Aguinaldo, expertos en el tema han indicado: "Formas de cálculo. El sueldo anual complementario (SAC), fue establecido por primera vez en nuestra legislación laboral por el Decreto 33.302 de 1945, en cuyo artículo 45 se dispone que todos los empleadores están obligados a pagar a sus dependientes el 31 de diciembre de cada año y a partir del 31 de diciembre de 1945 un sueldo anual complementario.-----

Según dice el decreto, debe entenderse por el mismo que es igual "a la doceava parte del total de sueldos o salarios...percibidos por cada empleado u obrero en el respectivo calendario".-----

La norma citada fue receptada más tarde por la LCT de 1974, en cuyo artículo 121 se establece la misma forma de cálculo que la del decreto de 1945.-----

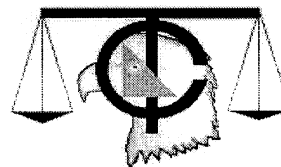
Este procedimiento guarda una relación totalmente equitativa con lo percibido en el semestre por el trabajador, pero posteriormente, y sobre todo en el curso de la década del '80, se elevaron pronunciadamente las tasas de inflación anual lo que motivó que los trabajadores perdieran gran parte del valor adquisitivo del aguinaldo. Para eso cabe tenerse en cuenta la condición de remuneración de pago diferido y la forma de cálculo en base a la doceava parte de lo ganado en el semestre.-----

Para tratar de remediar esta situación, en enero de 1984 se promulgó la ley 23.041 por la cual se estableció que el sueldo anual complementario "será pagado sobre el **cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año**".-----

Esta nueva forma de cálculo atenuó en parte los efectos de la alta inflación porque quedó referido en la práctica al último mes de remuneración del semestre que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

generalmente era **el más alto** teniendo en cuenta los aumentos salariales de carácter mensual que durante varios años acompañaron el proceso inflacionario.--
A partir de los años noventa, la tasa de inflación bajó considerablemente y desde entonces los niveles anuales fueron mínimos, **lo que motivó que desde unos años a esta parte la actual ley 23.041 resulte inequitativa en algunos casos, si comparamos su sistema de cálculo con el de la doceava parte aplicable anteriormente, tal como sucede, por ejemplo, cuando deben computarse meses en los cuales existe una alta incidencia de horas extras y comisiones.**-----

No obstante la ley citada precedentemente hoy volvería a encontrar su justificación, teniendo en cuenta el reverdecimiento de la inflación a partir de 2002". -Lo resaltado es propio-. (Dra. Laura Vanesa Chappe, "Aguinaldo Segunda Parte", Horas extras, reducción horario y comisiones.

[Http://blogspot.clarin.com/estudio-juridico-laura.-chappe.](http://blogspot.clarin.com/estudio-juridico-laura.-chappe)-----

Tal como fuera indicado, si bien en algunos casos como el que nos ocupa, la forma de cálculo establecida puede resultar inequitativa respecto del resto de los trabajadores, lo cierto es que dicha forma resulta ser la estipulada legislativamente en la actualidad.-----

Así las cosas, al momento de calcularse el sueldo anual complementario, debe tomarse en cuenta el 50% de la mejor remuneración del semestre, dividirlo por seis y luego multiplicarlo por la cantidad de meses efectivamente trabajados, sin posibilidad de hacer distinciones por una reducción de jornada laboral, *cuando ello fue convenido de mutuo acuerdo entre empleado y empleador.*-----

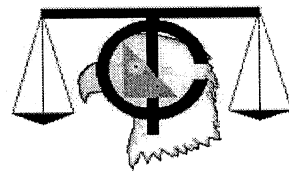
El pago "proporcional" sólo entra en juego para los casos en que el trabajador no hubiera trabajado el semestre completo, salvo que se trate de períodos remunerativos computables, tales como el caso de las vacaciones, o licencias por enfermedad por accidente inculpable o por accidente profesional.-----

Así, "el Decreto 1708/84 reglamentario de la citada Ley 23.041, establece que la liquidación del sueldo anual complementario será proporcional al tiempo trabajado en cada uno de los semestres en que se devenguen -se ganen- las remuneraciones computables."-----

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que los trabajadores no hayan trabajado el semestre completo. El cálculo proporcional se hará de acuerdo con la siguiente fórmula: **"El tiempo trabajado en el semestre, debe multiplicarse por la mitad mayor remuneración mensual y el resultado dividirse por seis meses".**(Dra. Laura Vanesa Chappe, "Aguinaldo Segunda Parte", Horas extras, reducción horario y comisiones. <http://blogs.clarin.com/estudio-juridico-laura-chappe>).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo, en un artículo publicado con posterioridad, en fecha 16 de Junio de 2009, se señalaba: ***“Modificación de horarios por mutuo acuerdo: si el contrato de trabajo se modificase en el curso del semestre y se conviniese entre el empleador y el trabajador realizar una jornada inferior a la normal; (por ejemplo trabajar solamente medio día), corresponderá para calcular el aguinaldo, computar el mes en que se devengó la mayor remuneración sin proporcionar el tiempo de trabajo ya que la reducción de la jornada se ha operado por acuerdo mutuo de las partes”***. -Lo resaltado es propio-. (Dra. Laura Vanesa Chappe, “Aguinaldo Segunda Parte”, Horas extras, reducción horario y comisiones. <http://blogs.clarin.com/estudio-juridico-laura-chappe,16/06/2009>).-----

Una vez desarrollado el tema objeto de análisis, esto es, la forma de cálculo del aguinaldo en los casos de trabajadores que hubiesen trabajado parte del semestre Jornada completa y parte con horario reducido por mutuo acuerdo con su empleador, podemos arribar a las siguientes conclusiones.-----

El monto a tomar en cuenta resulta ser la mitad de la mayor remuneración del semestre, la cual debe ser dividida por seis y multiplicada por la cantidad de meses trabajados (incluidos los casos no trabajados efectivamente, pero que se toman como remunerativos, tales como el caso de las vacaciones o las licencias por enfermedad).-----

A su vez, la reducción de la Jornada Laboral, cuando fue acordada de mutuo acuerdo entre empleado y empleador, no tiene incidencia alguna en el cálculo del sueldo anual complementario, así no puede haber una reducción proporcional del SAC por una Jornada inferior.-----

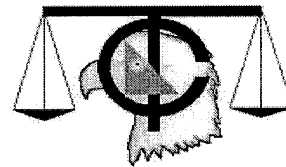
El cálculo proporcional, que genera una reducción en el monto del aguinaldo, se da únicamente en los casos en que el trabajador no hubiere trabajado el semestre en forma completa, salvo los supuestos previamente mencionados (de vacaciones por ejemplo).-----

Tal es el caso de un agente que ingresa en el mes de agosto a la Administración, se le abonará el S.A.C en forma proporcional, tomando en cuenta para la fórmula indicada *ut supra* los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, esto es, 5 meses en lugar de 6, así el 50% de la mejor remuneración se dividirá por 6 y se multiplicará, en este supuesto, por 5 (meses efectivamente trabajados).-----

Consecuentemente, para el caso bajo análisis, y tomando en cuenta que se trata de un supuesto en el que se trabajó el semestre completo, debe tomarse la mejor remuneración de dicho período y dividirla por seis, para luego multiplicarla por la cantidad de meses trabajados, independientemente de la cantidad de horas de la Jornada Laboral, sino del cumplimiento efectivo de la misma acorde a lo pactado.--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En virtud de las consideraciones precedentes, y en base a las atribuciones dispuestas en el Art. 2º, inc. j) de la Ley Provincial N° 50, propongo se dicte el Acto Administrativo que disponga: a) Hacer saber a la Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, Dra. Gabriela C. Muñiz Siccardi, en respuesta a su Nota N° 1521 Letra IPV (P), que en opinión de este Tribunal de Cuentas, para el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC), en los casos de reducción de Jornada Laboral por mutuo acuerdo entre el trabajador y empleador, deberá computarse el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración más alta percibida en el semestre, dividirla por seis y multiplicarla por la cantidad de meses trabajados, independientemente del tiempo de duración de la Jornada Laboral, siempre y cuando se hubiese cumplimentado la misma por parte del trabajador, conforme a lo contractualmente acordado. b) Notificar con copia certificada del Acto Administrativo a dictarse a la Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, Dra. Gabriela C. Muñiz Siccardi, con remisión de las presentes actuaciones del registro del IPV N° 1250/09 caratulado: "REF.- SAC. 1º SEMESTRE 2009"; a la Prosecretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, así como a la Secretaría Contable, a la Auditora Fiscal interviniente, C.P. Vanina María Reina, a la Dra. Sandra Favalli, al Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados para su conocimiento. c) Cumplido, dar por agotada la intervención de este Organismo en las presentes actuaciones. Es mi voto."-----

A continuación toma la palabra el señor **Vocal de Auditoría**, CPN Luis Alberto CABALLERO, se transcribe su voto: "Antecede al presente el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, formulando análisis de las actuaciones, a las que en mérito a la brevedad me remito, compartiendo los términos de su ponencia por lo que adhiero al dictado del acto administrativo propuesto. Es mi voto."-----

A su turno se expide el **Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal**, CPN Claudio A. RICCIUTI y se transcribe su voto: "Comenzando su examen, corresponde señalar que las presentes actuaciones son analizadas por este Cuerpo Plenario de Miembros con motivo de la remisión que realizara la doctora Alejandra Gabriela C. MUÑIZ SICCARDI, como Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, a fin de que se tome intervención respecto de lo dictaminado en los obrados de la referencia."-----

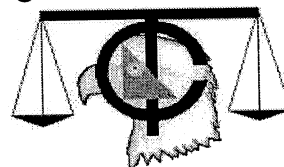
En este contexto, las actuaciones llegan a mi consideración precedidas por los votos del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LOGHITANO y del Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a su relato de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

00 19 40



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

antecedentes que conforman el caso y, adhiero a las medidas propuestas por el primero de ellos, propiciando redactar el punto a) del acto administrativo propuesto en su voto de fojas 75/90, de la siguiente manera: "a) *Hacer saber a la Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, Dra. Gabriela C. MUÑIZ SICCARDI, en respuesta a su Nota N° 1521 Letra IPV (P), que en opinión de este Tribunal de Cuentas, para el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC), en los casos de reducción de jornada laboral por mutuo acuerdo entre el trabajador y empleador, deberá tomar el 50% (cincuenta por ciento) de la mayor remuneración devengada en el semestre, independientemente del tiempo de duración de la jornada laboral, siempre y cuando se hubiese cumplimentado la misma por parte del trabajador, conforme a lo contractualmente acordado.*". Es mi voto."-----

Abierto nuevamente el debate toman la palabra el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia y el Vocal de Auditoría, quienes adhieren a la modificación propuesta por el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal.-----

Por las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50,

RESUELVE:-----

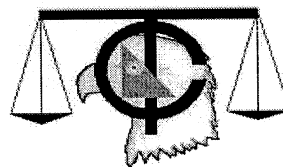
ARTICULO 1°.- Hacer saber a la Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, Dra. Gabriela C. MUÑIZ SICCARDI, en respuesta a su Nota N° 1521 Letra IPV (P), que en opinión de este Tribunal de Cuentas, para el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC), en los casos de reducción de jornada laboral por mutuo acuerdo entre el trabajador y empleador, deberá tomar el 50% (cincuenta por ciento) de la mayor remuneración devengada en el semestre, independientemente del tiempo de duración de la jornada laboral, siempre y cuando se hubiese cumplimentado la misma por parte del trabajador, conforme a lo contractualmente acordado.-----

ARTICULO 2°. Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del Acto Administrativo a dictarse, a la Presidenta del Instituto Provincial de la Vivienda, doctora Gabriela C. MUÑIZ SICCARDI, con remisión de las actuaciones del registro del IPV N° 1250/09 caratulado: "REF.- SAC. 1° SEMESTRE 2009"; a la Prosecretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, así como a la Secretaría Contable, a la Auditora Fiscal interviniente, C.P. Vanina María REINA, a la doctora Sandra FAVALLI, al Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados para su conocimiento.-----

ARTICULO 3°.- Cumplido, dar por agotada la intervención de este Organismo en las presentes actuaciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO: DR. MIGUEL LONGHITANO - VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 001940

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia